

EL REGISTRO OFICIAL



DE ANCASH.

TOMO XI.

Huaras, Sábado 20 de Octubre de 1866.

NÚMERO 68

Secretaría de Gobierno, Policía y Obras públicas.

En cumplimiento del inciso 10.º art. 14.º del supremo decreto de 27 de Febrero reglamentario del ramo de Correos, ha celebrado y firmado el infrascrito, Administrador general de la Renta, un nuevo arreglo con Don Jorge Petrie, Ajente general y representante de la Compañía de vapores, por haber terminado en 18 del corriente el anterior convenio, bajo las bases siguientes:

Art. 1.º La empresa de Vapores continuará conduciendo, como hasta ahora, las balijas de correspondencia con arreglo á las condiciones estipuladas en este contrato.

Art. 2.º La empresa, es libre de aumentar viajes al norte ó sur, pero nunca harán los vapores ménos de dos viajes al mes, en una y otra dirección.

Art. 3.º Si se aumentasen los viajes de los vapores á mayor número de los establecidos hasta el día por la Empresa, no podrá esta exigir mayor compensativo que el acordado en este convenio.

Art. 4.º El pasaje de los empleados ó conductores de correos quedará reducido á la mitad de los precios designados en la tarifa para particulares.

Art. 5.º La Empresa se compromete á no permitir que sus oficiales ó dependientes, tanto de á bordo como de tierra, ó los pasajeros, reciban ó lleven cartas ó paquetes de contrabando, sin las respectivas estampillas; y los que se sorprendieren, la Empresa es obligada á entregarlos en la respectiva estafeta ó al empleado de correos mas inmediato. Para evitar dicho contrabando de cartas y que no se alegue ignorancia por los pasajeros, se pondrá la correspondiente prevención en el Reglamento que se fija á bordo de los vapores, y además en los boletos que se dan á los pasajeros para su embarque, indicándose las multas impuestas á los que conducen cartas sin estar previamente franqueadas por medio de estampillas del Perú, á tenor del artículo 7.º de la tarifa general de 2 de Marzo del corriente año.

Art. 6.º Los contadores de los vapores quedan obligados á recibir las balijas y paquetes de correspondencia de manos de los empleados de la Renta de Correos con sujeción al parte que acostumbra expedir la Administración del Ramo. Este documento servirá para entregar y recibir en todos los puertos los sacos y paquetes de correspondencia, anotándose á continuación por los empleados lo que reciben y entregan, como se practica con los correos de tierra. En el Callao se procederá de diverso modo. El capitán ó contador del vapor, recibirá en el mismo local de la Estafeta las balijas de correspondencia, media hora antes de la preñada para la salida del vapor. Al regreso el capitán ó contador de dicho buque, después de practicada la visita de la Capitanía, llevará sin pérdida de momento á la oficina de Correos del Callao, los sacos ó balijas de correspondencia que haya conducido, y hecha la computación con el parte, exigirá el respectivo comprobante de haber verificado la entrega. El Administrador de la Estafeta del Callao cuidará de remitir ese documento á la Administración General para su debido exámen.

Art. 7.º Si se plantifica la marcha á bordo de los vapores de empleados ó conductores de correos, el pasaje de éstos se estipulará separadamente, dispenseándoseles por la Empresa toda la protección y auxilios convenientes para la seguridad y buen acomodo de la correspondencia. En tal caso, correrá á cargo de ellos el recibo y entrega de las balijas, de que habla el artículo anterior, siendo obligados tambien á cuidar que no haya contrabando de cartas y á recojer las que conducen los pasajeros.

Art. 8.º Para evitar los perjuicios que ocasiona al servicio público, y á la misma Empresa de Vapores, la demora de su despacho en algu-

nos puertos, es condicion que se les ha de poner expedito en las horas que hayan preñado para su salida, tanto con la entrega de balijas como con la visita de la Capitanía del puerto y demas formalidades. Mas si por algun accidente fuere indispensable la demora del vapor, esta no podrá pasar de una hora de la preñada, lo cual se entiende únicamente en el puerto del Callao.

9.º Los contadores de los vapores quedan obligados á devolver á la Renta de Correos, los sacos, balijas ó maletas vacías que recibieran para la conduccion de la correspondencia.

10. Con excepcion del puerto del Callao, están obligados los Administradores de Correos ó un comisionados de estos, autorizado por su impedimento, á ir á bordo de los vapores á recibir y entregar las balijas, y en su defecto, lo verificarán los capitanes de puerto, haciendo las anotaciones en el parte, segun lo prevenido en el art. 6.º

11. La Empresa se compromete á conducir gratis, á bordo de sus buques, hasta la cantidad de cuatro mil soles, siempre que el mencionado dinero pertenezca al ramo de Correos, para lo cual el Administrador de la estafeta litoral remitente entregará, apertorio, al agente ó contador del vapor un duplicado de la nota original de remision.

12. En compensativo del servicio de Correos que presten los vapores la renta abonará al Ajente General de la Compañía, la suma de eatorce mil cuatrocientos pesos anuales [14,400 \$] ó sean once mil quinientos veinte soles [11,520 S.] pagaderos por mesadas iguales, y además quedará dicha Empresa exonerada de los derechos de tonelada y puerto, como lo ha estado hasta ahora; sicado de advertirse, que si la Compañía tuviese por conveniente disminuir el número de viajes de sus vapores en la costa del Perú, la subvencion entonces será en porcion á la disminucion de dichos buques, mientras dure ésta, salvo casos fortuitos ó fuerza mayor.

13. El presente contrato durará tres años que comenzarán á contarse desde la fecha en que fuere aprobado por el Supremo Gobierno.

Lima, á 29 de Setiembre de 1866.—*Fernando Lozano*.—Administrador General de Correos.—*Jorge Petrie*.

Lima, Octubre 6 de 1866.

Apruébase la contrata precedente, suprimiéndose de la cláusula 12 las palabras "y además continuará dicha empresa exonerada de los derechos de tonelada y puerto como lo ha estado hasta ahora" por que ellas entrañan una concesion que solo puede ser otorgada por la Secretaría de Hacienda á solicitud del agente de la Compañía, y sustituirse la palabra *buques*, que se lee en el penúltimo renglon de la misma cláusula 12, con la de *vapores* que corresponde mas exactamente al espíritu de la estipulacion á que se refiere. Regístrese y vuelva al Administrador General de Correos para su cumplimiento.—Rúbrica de S. E.—*Quimper*.

Secretaría de Justicia, Culto, Instruccion y Beneficencia.

MARIANO I. PRADO,
JEFE SUPLENTE PROVISORIO DE LA REPÚBLICA.

CONSIDERANDO:

Que la organizacion del Colegio Nacional de la "Libertad de Huaras," debe sujetarse al supremo decreto de 7 de Abril último, que unió la enseñanza de la instruccion secundaria;

DECRETO:

Artículo 1.º

El Colegio de la "Libertad de Huaras," es y se declara de instruccion secundaria completa.

Artículo 2.º

La enseñanza de las materias comprendidas en cada uno de los siguientes incisos se desempeñará por un solo profesor, en la forma siguiente:

En la seccion Elemental.

1.º Las clases de Doctrina cristiana, Nociones de Aritmética y Geometría práctica, Urbanidad, Principios de Economía ó Higiene y primera de Escritura.

2.º Las de Principios de Geografía, Nociones de Gramática castellana, de Historia Sagrada, Historia del Perú y segunda de Escritura.

En la seccion Media.

1.º Las clases de Gramática Castellana y Latina:

2.º Las de Aritmética práctica y demostrada, Algebra, Mensura de líneas, superficies y volúmenes:

3.º Las de Religión ó Historia Sagrada:

4.º La de Geografía:

5.º Las de Geometría, Trigonometría y Agrimensura:

6.º Las de Mecánica, Física y Astronomía.

En la seccion Superior.

1.º Las de Psicología, Lógica, Moral y Nociones de Derecho Público, Civil patrio y Economía política:

2.º La de Historia Universal:

3.º La de Literatura, que además de la Retórica y poética, comprenderá la composicion castellana y principios de estilo.

Artículo 3.º

Las clases accesorias de Teneduría de Libros, de Francés y Dibujo, se desempeñarán por profesores contratados por el Rector del Colegio, con aprobacion del Gobierno, sin que aquellos tengan el carácter de profesores titulares.

El Secretario de Estado, en el despacho de Instruccion pública, queda encargado del cumplimiento de este decreto.

Dado en la casa del Gobierno en Lima, á primero de Octubre de mil ochocientos sesenta y seis.—*Mariano I. Prado*.—*José Simón Tejeda*.

Lima, 1.º de Octubre de 1866.

Hállándose organizada la enseñanza del Colegio de "Huaras" por supremo decreto de esta fecha; y siendo necesario proceder al nombramiento de Rector, Vice-Rector y Profesores, y determinar la conveniente dotacion:

SE RESUELVE:

Artículo 1.º

Nómbrese Rector y Profesor de la 1.ª asignatura de la seccion superior, á D. Manuel H. del Río.

Vice-Rector y Profesor de la 2.ª asignatura de la seccion superior, á D. Pedro Ramirez.

En la seccion elemental.

Profesor de la 1a. asignatura, á Don Francisco Saens Cámara.

Id. de la 2a. asignatura, á D. Carlos Figueroa.

En la seccion media.

Profesor de la 1a. asignatura, á D. Manuel Sa-

EL REGISTRO.

Del Magisterio.
 Profesor de la 2a., á D. Jacinto Santa Gadea.
 Profesor de la 3a., á D. Federico Huidobro.
 Profesor de la 4a., á D. José M. del Rio.
 Profesor de la 5a., á D. Rodolfo Santa Gadea.
 Profesor de la 6a., á D. Manuel B. Ramis.

En la seccion superior.

Profesor de la 3a. asignatura, á Don Eusebio Bayeto.

Artículo 2.º

La dotacion anual del Rector de dicho Colejio será de novecientos sesenta soles, y de quinientos sesenta soles la del Vice-Rector.

La de los Profesores de las secciones media y superior será de quinientos.

La de los Profesores de la seccion elemental será de cuatrocientos soles.

Artículo 3.º

Quando el Rector ó el Vice-Rector desempeñan además de su cargo alguna asignatura solo tendrán por gratificacion la mitad del sueldo que corresponde á un Profesor de la seccion elemental.

Si algun Profesor desempeña otra asignatura de cualquier seccion, gozará la gratificacion anteriormente establecida.

Los profesores de las clases accesorias, tendrán el sueldo en que conviniere con el Rector del Colejio, siendo aprobado por el Gobierno.

Regístrese, comuníquese y publíquese.—Rúbrica de S. E.—*Tijeda.*

Lima, Setiembre 29 de 1866.

Al Señor Secretario de Estado en el ramo de Justicia, Instruccion, Culto y Beneficencia.

Señor Secretario.

Con fecha 31 de Agosto último, remité al Señor Rector de la Universidad, los puntos que las Facultades de Derecho, Ciencias y Letras, designaron, en sesion de esa fecha, en cumplimiento del decreto supremo de 28 de Julio del presente año relativo á premios literarios; pero sabiendo de una manera extraoficial que hasta la fecha no se han elevado al conocimiento de US. adjunto á esta la copia que los contiene.

Dios guarde á US.

Juan Guaberto Valdivia.

Lima, Setiembre 29 de 1866.

Publíquese en el periódico oficial la serie de proposiciones correspondientes á las Facultades Universitarias, para los premios á que se contrae el supremo decreto de 28 de Julio último y prévengase á los Prefectos de los demas Departamentos que dispongan su insercion en los respectivos periódicos por el término fijado en dicho decreto.—*Tijeda.*

FACULTAD DE DERECHO.

“Investigar los medios mas oportunos y eficaces para estimular á los habitantes del Perú, segun su situacion social, al trabajo mas ordenado y provechoso.”

FACULTAD DE LETRAS.

“Apreciar el influjo de las creencias religiosas y de los estudios filosóficos en el estado social,

político y literario del Perú.”

FACULTAD DE MEDICINA.

“Profilaxis de la físis pulmonar tuberculosa.”

FACULTAD DE CIENCIAS.

“Aplicaciones de la electricidad como fuerza motriz”.

Es conforme.—El Jefe de la seccion de instruccion.—*R. Morales.*

TABLA VI.

REDUCCION de la medida métrica á puntos, líneas, pulgadas y pies de la medida antigua.

(Conclusion.)

MEDIDA MÉTRICA.				MEDIDA ANTIGUA.				
Milímetros.	Centímetros.	Decímetros.	Metros.	Pies.	Pulgadas.	Líneas.	Puntos.	Total de puntos.
1	6,201	6,201
2	12,403	12,403
3	18,604	18,604
4	24,806	24,806
5	31,008	31,008
6	37,209	37,209
7	43,411	43,411
8	49,613	49,613
9	55,814	55,814
1	2,016	62,016
2	4,033	124,033
3	6,049	186,049
4	8,066	248,066
5	10,083	310,083
6	12,099	372,099
7	14,116	434,116
8	16,132	496,132
9	18,149	558,149
1	8,166	920,166
2	16,332	1240,332
3	24,498	1860,498
4	32,664	2480,664
5	40,830	3100,830
6	48,996	3720,996
7	57,162	4341,162
8	65,328	4961,328
9	73,494	5581,494
1	9,660	6201,660
2	19,320	12403,320
3	28,980	18604,980
4	38,640	24806,640
5	48,300	31008,300
6	57,960	37209,960
7	67,620	43411,620
8	77,280	49613,280
9	86,940	55814,940
10 ó un.....	0,600	66201,600
decígramo.....	0,600	66201,600

TABLA VII.

De las medidas decimales y demostracion del sistema métrico de su nomenclatura.

Razon de las medidas de cada especie á su valor principal.		Primera parte del nombre que indica la razon con la medida principal.	MEDIDAS PRINCIPALES.				EJEMPLOS
En letras.	En números.		De longitud.	De capacid.	De peso.	Agrarias.	
Diez mil.	10,000	Miria, [M]					DE LOS NOMBRES COMPUESTOS PARA EXPRESAR DIFERENTES UNIDADES DE MEDIDA. MIRIÁMETRO longitud de diez mil metros. DECÍMETRO, décima parte del metro. KILÓGRAMO, peso de mil gramos CENTÍGRAMO, centésima parte del gramo. DECÁLITRO, medida de capacidad de diez litros. La unidad monetaria se llama SOL. El SOL está dividido en cien centavos. El valor del SOL, es el de una moneda de plata de nueve décimos fino que pesa 25 gramos.
Mil.	1,000	Kilo, [K]					
Ciento.	100	Hecto, [H]					
Diez.	10	Deca, [D]					
Uno.	1						
Un décimo.	0,1	Deci, (d)	Metro. [me]	Litro. [lit.]	Gramo. (gra.)	Ara. (ar.)	
Un centésimo.	0,01	Centi, (c)					
Un milésimo.	0,001	Mili, (m)					
Relacion de las medidas principales entre sí y con la magnitud del meridiano.			Dz. millésimas parte de la distn. del Polo al Ecuador.	Un decímetro cúbico	El peso de un centímetro cúbico de agua destilada.	Cien metros cuadrados.	